

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 730

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de septiembre de 2008

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El licenciado Carlos Urbina, en representación de **FEDECOMPRAS, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5773 de 29 de agosto de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de
Conclusión.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

La presente controversia nace de la decisión adoptada por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá al expedir la resolución 213-5773 de 29 de agosto de 2006, con el objeto de proceder al rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas, para el período fiscal 2005, del contribuyente FEDECOMPRAS, S.A.

En el presente caso el apoderado judicial de la parte actora ha señalado que la solicitud para la no aplicación del

cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), puede presentarse en alguno de estos dos supuestos: a) si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas; o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

Ahora bien, como antes hemos advertido en el caso bajo estudio, los contribuyentes que se acojan a esta alternativa como producto de sentirse incluidos en alguno de los supuestos a los que se hace referencia en el párrafo anterior, están obligados a presentar junto con su solicitud, una serie de documentos claramente indicados por el artículo 133e del decreto ejecutivo 143 de 2005, a saber: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) la explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) un análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Conforme consta en autos, el contribuyente Fedecompras, S.A. presentó la prueba del gasto de depreciación de manera incompleta, específicamente en lo que respecta a la vida útil y la fecha de adquisición de los activos fijos y la comparación con el método de depreciación que había venido utilizando en los períodos fiscales anteriores.

De igual manera, debe anotarse que la demandante tampoco presentó la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, **adjuntándola de manera extemporánea al momento de formalizar el recurso de reconsideración que promovió contra la resolución 213-5773 de 29 de agosto de 2006**, lo que imposibilitó que la autoridad demandada la considerara válidamente presentada.

En adición a lo señalado, también es un hecho cierto que la actora no presentó junto con su solicitud para la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), la segregación de los gastos deducibles en que incurrió frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias o afiliadas a la empresa. No obstante, puede advertirse que, al igual que ocurrió con la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales a los que ya hemos aludido, **adjuntó dicha información de manera extemporánea junto con el recurso de reconsideración que promovió contra la resolución cuya legalidad demanda en este proceso**, lo que equivale a

decir que tal documento tampoco fue presentado válidamente para los efectos del trámite legal que correspondía dar a su solicitud.

Según se desprende del informe pericial elaborado por los licenciados José Samaniego y Euclides Moore, peritos designados por esta Procuraduría para participar en la diligencia pericial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, si el contribuyente Fedecompras, S.A., hubiese entregado toda la información requerida por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170, la misma se hubiese podido revisar y verificar, a fin de determinar si existía o no pérdida o tasa efectiva mayor al 30% para el período fiscal 2005, tal como lo establece el artículo 16 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el artículo 699 del Código Fiscal.

En cuanto a la comprobación de los gastos incurridos frente a directores, dignatarios y compañías afiliadas, los citados peritos, José Samaniego y Euclides Moore, contestaron la pregunta Núm.2 del cuestionario elaborado por la parte actora destacando en este sentido lo que seguidamente se cita: "...que el contribuyente Fedecompras, S.A., presenta extemporáneamente la información que no presentó en su solicitud de no CAIR. La presentación extemporánea de la información establecida en el artículo No.133 "e" del decreto ejecutivo 170, adicionado por el numeral 8 del artículo 42 del decreto ejecutivo 143 de 2005 no permitió comprobar todos los gastos reportados en la declaración jurada de rentas respecto a los gastos incurridos frente a directores,

dignatarios y compañías afiliadas que durante el período fiscal 2005 se originó.”.

En relación a la conciliación de los resultados presentados durante el 2005 para propósitos fiscales y financieros, estimamos necesario destacar que los referidos peritos manifestaron en su respuesta a la pregunta Núm.3 del cuestionario elaborado por la parte actora, que tales resultados no estaban conciliados “...ya que al no incluir en la solicitud de no aplicación del CAIR las pruebas que mostraran los montos reportados en la declaración jurada de rentas, no se pudo conciliar, ni determinar la exactitud y veracidad de estos; como tampoco permite determinar si éstos están libres de error material.”.

Igualmente resulta pertinente traer a colación la respuesta dada por éstos al absolver la pregunta Núm.14 del cuestionario en mención, misma en la cual manifestaron que: “... el contribuyente había perdido la aprobación por haber presentado extemporáneamente los documentos que en primera instancia se le habían solicitado. De hecho, no da a lugar solicitarle al contribuyente FEDECOMPRAS, S.A., nuevamente la misma información si en primera instancia él no la entregó.”.

Finalmente debemos reiterar, el criterio expuesto por la Administración Provincial de Ingresos, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y por esta Procuraduría de la Administración, en el sentido que al presentar su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta el contribuyente Fedecompras, S.A., no presentó toda la documentación que exige el artículo

133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, por lo que no resultaba válido para efectos de este trámite, que la misma fuera presentada junto con el recurso de reconsideración interpuesto en la vía gubernativa, cuando el término para la presentación de dicha documentación ante la Unidad Evaluadora del CAIR había precluido.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, arribamos a la conclusión que la demanda presentada por la parte actora, Fedecompras, S.A., para que se declare la nulidad de la resolución 213-5773 de 29 de agosto de 2006, a través de la cual se rechazó su solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), carece de fundamento, puesto que las razones que dieron lugar al rechazo de la referida solicitud resultan particularmente imputables al contribuyente y no a la entidad pública demandada; por lo que esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados su solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** el acto administrativo emitido por la administradora provincial de Ingresos, provincia de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/